



Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo  
Autónomo

Delegación Territorial en Sevilla

**Convenio o Acuerdo: MINUSCENTER, S.L.U.**  
**Expediente: 41/01/0039/2024**  
**Fecha: 22/02/2024**  
**Asunto: RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN**  
**Destinatario: ALEJANDRO JOVER ANTONILES**  
**Código 41100341012016.**

VISTO el Acuerdo de modificación del Convenio Colectivo de la empresa MINUSCENTER S.L.U. (cod 41100341012016 ), suscrito el 31-01-2024, para adaptarlo al Convenio Sectorial de aplicación.

VISTO lo dispuesto en el art. 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre (E.T.), por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (BOE 255, de 24/10/2015), de acuerdo con el cual, los convenios deberán ser presentados ante la autoridad laboral, a los solos efectos de su registro.

VISTO lo dispuesto en los artículos 2, 6 y 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo (BOE 143, de 12/06/2010), sobre "registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad", serán objeto de inscripción en los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de las autoridades laborales los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, sus revisiones, modificaciones y/o prórrogas, acuerdos de comisiones paritarias, acuerdos de adhesión a un convenio en vigor, acuerdos de planes de igualdad y otros.

VISTO lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 del Real Decreto 713/2010 de 28 de mayo (BOE n.º 143 de 12 de junio), Real Decreto 4043/82 de 29 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Trabajo. Es competencia de esta Delegación Territorial dictar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto, por el que se modifica el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, en concordancia con el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, que regula la organización territorial provincial de la administración de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto.

Esta Delegación Territorial,

Avda. De Grecia, s/n. Edif. Administrativo  
41012 Sevilla  
Servicio de Atención a la Ciudadanía 955 06 39 10





Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo  
Autónomo

Delegación Territorial en Sevilla

**ACUERDA:**

PRIMERO.- Registrar y ordenar la inscripción el Acuerdo de modificación del Convenio Colectivo de la empresa MINUSCENTER S.L.U. (cod 41100341012016 ), suscrito el 31-01-2024, para adaptarlo al Convenio Sectorial de aplicación.

SEGUNDO.- Disponer su publicación gratuita en el Boletín Oficial de la Provincia.

DELEGADO TERRITORIAL DE EMPLEO,  
ANTONIO AUGUSTIN VAZQUEZ

FIRMADO POR: ANTONIO AUGUSTIN VAZQUEZ  
AC FNMT Usuarios  
Firma Válida

Avda. De Grecia, s/n. Edif. Administrativo  
41012 Sevilla  
Servicio de Atención a la Ciudadanía 955 06 39 10



## REUNIDOS

En Morón de la Frontera, a 31 de enero de 2024

De una parte, don Francisco Macho Rosado, mayor de edad actuando en nombre y representación de la mercantil Minuscenter, S.L., provista de CIF número B-91487868, con domicilio social en Morón de la Frontera (Sevilla), Polígono Industrial La Estación, calle Albeniz, número 5.

De otra parte, en representación de los trabajadores, los delegados de personal don José Lirio Bautista provisto de DNI número 75.383.373-N, don Rogelio Torres Guerrero, provisto de DNI número 48.855.615-G, don Raúl Torres Valverde, provisto de DNI número 48.860.932-P, don José Pérez Márquez, provisto de DNI número 28.661.368-T.

## EXPONEN

I. Que el Real Decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo suprimió la cuantía salarial como una de las materias en las que el convenio de empresa tenía prioridad aplicativa respecto a los dispuesto por los convenios sectoriales.

II. Como consecuencia de ello, la empresa y los representantes de los trabajadores, con legitimidad para negociar un convenio colectivo de empresa, según lo dispuesto en el artículo 87.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, entiende que es necesario adaptar la regulación convencional prevista actualmente en el Convenio colectivo de Minuscenter, S.L., a lo dispuesto en el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad.

III. Es por ello que se adoptan a los siguientes

## ACUERDOS

*Primero.* En lo referente a la aplicación del 29.2 del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, que establece que los centros especiales de empleo que no tengan la consideración de iniciativa social, cuando presten servicios a tercero indistintamente de la modalidad jurídica utilizada, se regularan en materia salarial por lo establecido en el Convenio colectivo del sector de actividad en el que los trabajadores realicen sus tareas siempre que en dichos convenios las retribuciones fijadas sean superiores, tras realizar un análisis de los convenios de los sectores de actividad en los que interviene la empresa (limpieza y servicios auxiliares), se llega a la conclusión de que el convenio colectivo sectorial de referencia a efectos de la fijación de la cuantía y estructura salarial es el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, por ser el convenio que fija un mayor salario por hora efectiva de trabajo.

Por tanto, se acuerda que la norma convencional de referencia a tener en cuenta por el convenio colectivo de Minuscenter, S.L. será, durante la vigencia del presente convenio colectivo, la del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad o el convenio colectivo que lo sustituya.

*Segundo.* Se acuerda modificar los artículos 30 a 37 del Convenio colectivo de Minuscenter, S.L. e introducir los nuevos artículos 32 bis y 38 bis, que quedarán redactados de la siguiente manera:

### Artículo 30. *Retribuciones.*

1. Las retribuciones del personal comprendido en este convenio estarán constituidas por el salario base, los complementos, pluses y demás conceptos retributivos que se establecen y recogen en los artículos y anexos correspondientes. Corresponden a la jornada completa y cómputo anual de la misma. Su cuantía será la establecida en los correspondientes artículos y anexos del convenio.

2. El pago de las retribuciones se realizará por meses vencidos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Artículo 31. *Estructura salarial.*

1. Las cuantías del salario base serán las especificadas en las correspondientes tablas salariales.
2. Los trabajadores tendrán derecho a dos pagas extraordinarias de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de este convenio.
3. Los trabajadores que ya lo percibieran tendrán derecho a seguir percibiendo el complemento de antigüedad y mejora de la calidad previsto en el artículo 32 de este convenio colectivo, en los términos previstos en este precepto.
4. Los trabajadores tendrán derecho a percibir el complemento de desarrollo profesional que se establece en el artículo 32 bis cuando concurren los requisitos que se establecen en dicho artículo para su percepción.
5. En todo caso, la suma del salario base y los complementos salariales previstos en el presente artículo no podrá resultar inferior en cómputo anual a la cuantía que para cada año se establezca para el salario mínimo interprofesional, para trabajadores con jornada legal completa. En caso de jornadas inferiores a la jornada completa, se percibirá como mínimo, la correspondiente parte proporcional.
6. En caso de que el salario mínimo interprofesional en cualquier momento sea superior a la suma de los complementos salariales previstos en el presente artículo, se establecerá un complemento personal y absorbible que garantice que el trabajador perciba la cantidad mensual fijada en cada momento para el salario mínimo interprofesional.

Artículo 32. *Complemento de antigüedad y de mejora de la calidad.*

Los trabajadores que venían percibiendo el complemento personal recogido en el artículo 35.8 del XIV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, por venir percibiendo los antiguos complementos salariales de antigüedad y de mejora de la calidad con anterioridad al 1 de julio de 2.012, conservarán dicho complemento personal de carácter no compensable, no absorbible y no revisable.

Artículo 32 bis. *Complemento de desarrollo y capacitación profesional.*

1. El complemento de desarrollo y capacitación profesional estará compuesto por dos niveles (N1 y N2) que se devengarán una sola vez cada uno de ellos.
2. Los niveles de desarrollo se devengarán una vez pasado el plazo que se establece para cada nivel en los párrafos siguientes y siempre que el trabajador haya realizado las acciones formativas previstas por la empresa.
3. La empresa podrá establecer las acciones formativas del trabajador como consecuencia de sus procesos y planes de desarrollo profesional o como consecuencia de la realización de planes formativos. En este caso, la empresa entregará al trabajador la propuesta de formación que, en su conjunto, deberá tener una duración de 75 horas para el periodo de tres años y que computará como tiempo efectivo de trabajo. En caso de que la empresa no proporcione las acciones formativas correspondientes estará obligada automáticamente a abonar al trabajador el nivel de desarrollo devengado.
4. El nivel de desarrollo N1 se devengará a los tres años a contar desde el inicio de la prestación de servicios en la empresa, siempre y cuando hayan realizado la formación prevista por ésta.

La cuantía de este primer nivel de desarrollo y capacitación profesional será del 7,5 % del salario base que establezcan en cada momento las tablas salariales del presente Convenio para cada grupo profesional.

5. El nivel de desarrollo N2 se devengará a los tres años siguientes de haber alcanzado el nivel de desarrollo N1, siempre y cuando el trabajador haya realizado la formación prevista por la empresa para el mencionado periodo.

La cuantía de este segundo nivel de desarrollo y capacitación profesional (N2) será del 5,5 % del salario base que establezcan en cada momento las tablas salariales del presente Convenio para cada grupo profesional.

6. Para calcular la antigüedad de un trabajador o trabajadora en una empresa, a los solos efectos de fijar el momento en el que tiene derecho a cobrar el complemento referido en los párrafos anteriores, se tomarán en cuenta todos los días que la empresa haya cotizado por dicho trabajador a la Tesorería de la Seguridad Social, según conste en su certificado de vida laboral, independientemente del tipo y número de contratos por los que haya prestado servicios en dicha empresa y sea cual fuere el tiempo de interrupción entre contratos, así como en los supuestos de sucesión de empresas.

7. Este complemento se abonará en las 12 mensualidades del año, incluyéndose también en la prorrata de pagas extraordinarias. Durante las situaciones de incapacidad temporal el importe de este complemento se tendrá en cuenta para calcular la base reguladora de la prestación.

*Artículo 33. Complemento de nocturnidad.*

1. El personal que realice su jornada ordinaria de trabajo entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, percibirá un complemento mensual de nocturnidad, establecido en el 25% del salario base de su categoría. Dicho complemento se abonará de forma proporcional a las horas nocturnas trabajadas sobre el total de horas trabajadas en el mes por el trabajador, no devengándose en los supuestos de no asistencia al trabajo por cualquier causa, ni en período de vacaciones.

*Artículo 34. Complemento por trabajo en días festivos.*

1. El personal que deba trabajar efectivamente en días festivos, estuviera ello inicialmente previsto o no en su calendario laboral, o preste sus servicios en los catorce festivos tipificados en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá derecho a percibir un complemento por cada uno de los días festivos trabajados.

Independientemente de lo anterior si el personal trabajara un día festivo de los que tuviese contemplados inicialmente como de descanso en su calendario laboral, tendrá derecho a disfrutar como descanso de un día de los fijados inicialmente como de trabajo en su calendario laboral.

2. El complemento de festividad regulado en el presente artículo se abonará íntegramente al trabajador o trabajadora por una jornada ordinaria, correspondiendo al trabajador/a la parte proporcional si trabaja más o menos horas en día festivo.

3. La cantidad a percibir por el trabajador o la trabajadora en concepto de complemento de festividad se calculará multiplicando el número de horas mensuales efectivamente trabajadas en jornada festiva por 3,50 €.

4. Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a aquéllos trabajadores que hayan sido contratados de forma específica y expresa, para desarrollar su actividad laboral en días festivos, no devengando por ello ni el complemento aquí previsto, ni la compensación en descanso.

*Artículo 35. Revisión de las tablas salariales.*

1. La norma convencional de referencia en materia salarial será el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad.

2. En caso de que en el marco de dicho convenio se aprueben nuevas tablas salariales o se apruebe un nuevo convenio sectorial que lo sustituya en el que se establezcan retribuciones superiores a las previstas en el presente convenio, se deberán realizar las adaptaciones necesarias para que los trabajadores perciban las mínimas que les corresponderían en virtud de lo dispuesto en la citada norma convencional de referencia.

*Artículo 36. Horas extraordinarias.*

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada diaria ordinaria de trabajo respecto del régimen regular de jornada establecida en el artículo 39.

Respecto del régimen de jornada irregular establecida en el artículo 43 tendrán la consideración de horas extraordinarias las que en cómputo semanal excedan de las 45 horas reguladas en el citado artículo.

2. Las horas extraordinarias se compensarán preferentemente por descanso, siempre y cuando no perturbe el normal proceso de producción o la atención a los servicios encomendados.

En caso de que no sea posible la compensación por descanso, las horas extraordinarias se retribuirán al valor de 1,25 de la hora ordinaria.

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias de acuerdo con la ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzca a la empresa graves perjuicios o impida la continuidad de la producción o la atención de los servicios, y los demás supuestos de fuerza mayor que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización origine evidentes y graves perjuicios a la propia empresa o a terceros, así como en casos de pérdida de materias primas.

3. De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto 1368/1985, se prohíbe la realización de horas extraordinarias al personal con discapacidad, salvo en los casos excepcionales recogidos en dicha norma o en otra que la sustituya en el futuro.

4. La dirección de la empresa informará mensualmente a los representantes de los trabajadores sobre el número y causas de las horas extraordinarias efectuadas.

#### Artículo 37. Pagas extraordinarias.

Se establecen dos pagas extraordinarias, que se abonarán el 30 de junio y el 23 de diciembre, por el importe del salario base de convenio.

La paga extraordinaria de junio se devengará del 1 de enero al 30 de junio de cada año.

La paga extraordinaria de diciembre se devengará del 1 de julio al 31 de diciembre de cada año.

La empresa podrá establecer el pago prorrateado en las pagas extraordinarias en las 12 nóminas mensuales del año.

#### Artículo 38 bis. Absorción de los complementos salariales no previstos por convenio colectivo.

Los complementos salariales que se pacten individualmente o que conceda el empresario voluntariamente y que no se encuentren previstos por este convenio colectivo tendrán carácter de absorbibles y compensables, tanto respecto a los incrementos salariales que se produzcan por el convenio colectivo de referencia como a los incrementos del salario mínimo interprofesional.

Se pacta expresamente, a tenor de la posibilidad admitida por la Sentencia del Tribunal Supremo nº 4789/2023 de 7 de noviembre, que esta compensación o absorción podrá practicarse aun cuando los conceptos salariales a compensar o a absorber sean heterogéneos

*Tercero.* Se modifica la tabla salarial que consta como Anexo 2, que quedará como sigue:

Categoría profesional	Salario base (en euros)	CDP N1	CDP N2
<b>II. Mandos Intermedios</b>			
1. Jefe de Administración	1.270,94	116,93	91,51
2. Jefe de Producción	1.270,94	116,93	91,51
3. Adjunto Producción	1.270,94	116,93	91,51
<b>III. Personal Titulado</b>			
1. Personal Titulado grado superior o postgrado	1.379,88	126,95	99,35
2. Trabajador Social	1.379,88	126,95	99,35
3. Terapeuta Ocupacional	1.379,88	126,95	99,35
<b>IV. Personal de Soporte a la actividad Profesional</b>			
1. Técnico integración laboral-selección	1.270,94	116,93	91,51
2. Supervisor de calidad, orientación e integración	1.270,94	116,93	91,51
3. Técnico Comercial	1.027,13	94,50	73,95
<b>V. Personal de producción, administración y servicios</b>			
1. Encargado de grupo o sección	1.270,94	116,93	91,51
2. Operario Multiservicios	964,88	88,77	69,47
3. Operario Multiservicios con necesidades de apoyo	830,00	76,36	59,76

<i>Categoría profesional</i>	<i>Salario base (en euros)</i>	<i>CDP N1</i>	<i>CDP N2</i>
VI. Personal de Administración			
1. Oficial 1. <sup>a</sup> Administración	1.027,13	94,50	73,95
2. Auxiliar de Gestión Administrativa	964,88	88,77	69,47

*Cuarto.* Los pactos alcanzados mediante el presente pacto surtirán efectos desde su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

*Quinto.* Ambas partes autorizan y delegan expresamente a don Alejandro Jover Antoniles para la realización de cuantas actuaciones fuesen necesarias para el registro y publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Y en prueba de conformidad de todas las partes, firman por duplicado en el lugar y fecha indicados.

La Dirección.

El Comité de Empresa